

RV: TUTELA RAD. 696

Elizabeth Pencue Rojas <epencuer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/02/2021 3:01 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; antoher291043@hotmail.com <antoher291043@hotmail.com>; Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (71 KB)

TUTELA YHON KENIDE RAD. 696.docx; ACTA No 147.pdf;

Feliz y bendecida tarde respetados señores, de manera atenta remito Acta No.147, que fue asignada por reparto a su despacho, para fines pertinentes

Cordialmente,

ELIZABETH PENCUE ROJAS

Asistente Administrativo

De: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 5 de febrero de 2021 2:38 p. m.**Para:** Elizabeth Pencue Rojas <epencuer@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: TUTELA RAD. 696

Cordial saludo:

Reenvío Acción de Tutela para que sea sometida a reparto y enviar al Despacho Judicial que le corresponda por reparto.

Atentamente,

DIANA MARIA QUIZA GALINDO**ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

De: Antonio María Hernández <antoher291043@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 5 de febrero de 2021 10:50 a. m.**Para:** Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** TUTELA RAD. 696

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA –REPARTO-
E. S. D.

REF.- Acción de Tutela para que se proteja el derecho al DEBIDO PROCESO
ACCIONANTE: ANTONIO MARIA HERNANDEZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

ANTONIO MARIA HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.903.815 de Garzón, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, cuyo titular es la doctora MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación anuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

Dentro del proceso que adelanto contra el señor YHON KENIDE CASTRO CUEVAS y VICTOR MANUEL MORALES RODRIGUEZ, radicado bajo el No. 410014003003-2018-0000696-00 se vulneró el derecho al DEBIDO PROCESO al decretarse el DESITIMIENTO TACITO dentro del mismo, sin haberse dado los presupuestos del Art. 317 del Código General del Proceso, decisión que no recurrí debido a que no me enteré oportunamente de la misma y además porque había agotado todo lo concerniente para la notificación personal de los demandados, más concretamente respecto al señor CASTRO CUEVAS.

Al enterarme tardíamente de tal situación y por considerar que se me había violado el derecho al DEBIDO PROCESO, solicité la REVOCATORIA de dicho pronunciamiento en aras de reversarlo, lo cual hice mediante escrito que a continuación transcribo:

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl03nei@cendo.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.- Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA HERNANDEZ
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL MORALES RODRIGUEZ
JOHN KENIDE CASTRO CUEVAS
RADICACION: 2018- 00696-00

Actuando en mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respecto solicito invocando el DERECHO DE PETICION en virtud a la presunta violación al DEBIDO PROCESO, del auto de fecha Enero 28 de 2020, mediante el cual el despacho termina el proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar medidas cautelares decretadas contra el demandado YHON KENIDE CASTRO CUEVAS, quien con fecha marzo 21 de 2019 se notificó del mandamiento de pago, dejó vencer los términos para pagar y excepcionar según anotación del 8 de abril de 2019, sin que por parte del Despacho se haya pronunciado sentencia de seguir adelante la ejecución.

Ahora respecto al demandado VICTOR MANUEL MORALES RODRIGUEZ, si bien es cierto se solicitó el emplazamiento el 15 de noviembre de 2018, ordenando el mismo el 18 del mismo mes y año, tan solo vino a elaborarse el edicto emplazatorio por parte del Juzgado, el 21 de enero de 2019, documento que se me extravió y no fue posible efectuar el emplazamiento.

De otra parte señora Juez, el desistimiento tácito es procedente cuando dentro del proceso se ha dejado de actuar durante un (1) año, tal como lo prevé el inciso 2 del Numeral 1 y Numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, y para el presente caso antes de decretarse el desistimiento tácito hay actuaciones y anotaciones muy resientes, con lo que se demuestra la violación al debido proceso.

Sobre el particular el Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, hizo el siguiente pronunciamiento:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014)

Ref. Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual decretó su terminación por desistimiento tácito, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es cierto que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

También es cierto que según el numeral 7º del artículo 625 del Código General del Proceso, con la corrección que le hizo el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012, los plazos previstos en los dos numerales del artículo 317 de esa codificación se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta norma, que lo fue el 1º de octubre de esa anualidad (CGP, art. 627-2)

Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

2. En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP.

Pero no lo es menos que durante ese plazo las partes han adelantado gestiones estrechamente vinculadas con la pretensión ejecutiva de pago, al punto que la señora Yudy Guerrero, ya notificada del mandamiento ejecutivo, ha hecho diferentes abonos a la obligación, como se demostró con los recibos visibles a folios 37 a 47 del cuaderno principal, varios de ellos durante el año 2013. Que se trata de pagos relacionados con la deuda a la que se refiere este proceso, lo revelan los distintos recibos y el “acuerdo de pago” mismo, en los que se identifica el juzgado que conoce de la ejecución y el nombre del ejecutante por lo que no puede abrirse discusión a este respecto.

Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva. Flaco servicio se le prestaría a la administración de justicia si se decretara el desistimiento tácito, pasando por alto que el acreedor ha ejercido su derecho y que una de las deudoras viene honrando su deber de prestación. No se olvide que por mandato constitucional y legal, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (C. Pol., art. 228; C.P.C., art. 4).

Así las cosas, como cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe el término de un año previsto para decretar el desistimiento tácito, no era viable proceder de este modo en la medida en que el último de los abonos realizado por la señora Guerrero a la obligación que es objeto de recaudo, tuvo lugar el 30 de septiembre de 2013 (fl. 43).

3. Por consiguiente, se revocará el auto apelado.

DECISION

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., REVOCA el auto de 17 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, se dispone continuar con el trámite que legalmente corresponda.

Sin costas en el recurso.

NOTIFIQUESE,

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

Así las cosas, señora Juez, conforme a mis planteamientos, la norma aplicada y el pronunciamiento del Honorable Tribunal de Bogotá D.C., considero que existe apresuramiento del empleado sustanciador por terminar procesos por esta vía sin revisar minuciosamente el expediente, pues no advirtió que uno de los procesados contra el único que existe medida cautelar, se notificó personalmente el 21 de marzo de 2019, hay constancia de vencimiento del término para pagar y excepcionar, anotación que el proceso queda en términos largos, pero lo que es más grave es que al terminar el proceso se dispone el levantamiento de la medida cautelar y ordena oficiar al respecto, cuestión que al parecer todavía no se ha elaborado el documento.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a la señora Juez REVOCAR el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que se está violando el debido proceso, para en su lugar disponer que se continúe su trámite, declarando sin efecto el levantamiento de la medida cautelar y demás ordenamientos que a bien se tengan.

La presente solicitud la formulo invocando el DERECHO DE PETICION consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política para efectos de agotar la vía gubernativa.

De otra parte y como quiera que soy demandante en causa propia y de la tercera edad a quienes se nos ha restringido el acceso al Palacio de Justicia por efectos de la pandemia, solicito que aparte de la notificación por estado que se publica en la página, se me haga llegar

el contenido de lo resuelto a mi correo electrónico que indico a continuación:
antoher291043@hotmail.com.

Sin otro particular me suscribo de la señora Juez,

Atentamente,

ANTONIO MARIA HERNANDEZ
C.C. No. 4.903.815 de Garzón

La anterior solicitud fue rechazada de plano por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por lo que interpuso recurso de reposición mediante escrito que a continuación transcribo:

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

REF.- Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA HERNANDEZ
DEMANDADOS: YHON KENIDE CASTRO CUEVAS
HECTOR FABIAN DIAZ
RADICACION: 2018 – 00769 – 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

ANTONIO MARIA HERNANDEZ, demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a ese Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha de fecha 8 de octubre de 2020 mediante el cual se RACHAZA DE PLANO la solicitud de REVOCATORIA de auto que dispuso la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO,alzada que sustento de la siguiente manera:

El auto que recurrido hace mención a que el auto quedó en firme sin objeto de reparo y finalmente que la solicitud de revocatoria de un ordenamiento de carácter judicial solo obedece al recurso de reposición del cual no se hizo uso, lo que no desconozco y que precisamente mencioné en el escrito.

Lo que pretendí y pretendo, señora Juez, es que revise la actuación procesal y corrija el error en que ha incurrido el Juzgado al dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO aplicando la normatividad del Art. 317 del Código General del Proceso, cuando las causales no se reúnen al menos con relación al demandado YHON KENIDE CASTRO CUEVAS, a quien se le citó debidamente al lugar de su trabajo para la notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda y al no concurrir se notificó mediante AVISO, todo esto consta en la página del historial del proceso y desde luego físicamente en el expediente.

De otra parte no se tuvo en cuenta que el proceso no ha sido abandonado y existen actuaciones que no transcurrieron más de un año como dice la norma para terminar un proceso irregularmente.

No obstante y a manera ilustrativa inserté un fallo del Tribunal de Bogotá –Sala Civil- donde se revoca una decisión idéntica por no reunir las exigencias del Art. 317 del Código General del Proceso, la que posiblemente ni siquiera leyeron.

Por ello señora Juez, insisto que en el presente caso el Juzgado ha violado el debido proceso al decidir contrario a la ley y de lo cual dejé consignado en el derecho de petición, espero que en esta oportunidad aproveche y repare el error cometido. De no ser así, acudiré a otras instancias para reclamar mis derechos constitucionales.

No obstante los planteamientos esbozados, me remito al derecho de petición que formulé para reafirmar mi posición.

Este recurso obedece a la necesidad de agotar la vía gubernativa, pues se tiene la tendencia que en estos casos donde se considera que el acto recurrido está en firme no hay lugar a corregir el error que se haya podido cometer, esto respecto al estatuto procesal, pero en la práctica y observándose la violación de derechos constitucionales no le impide al funcionario hacerlo en aras de una correcta administración de justicia.

En estos términos, señora Juez, con todo respeto sustento el recurso y formulo la siguiente

PETICION:

a).- Se REVOQUE el auto de fecha 8 de Octubre de 2020 por medio del cual se RECHAZO DE PLANO el DERECHO DE PETICIÓN

b).- Que como consecuencia de dicha REVOCATORIA se revise el DERECHO DE PETICION y se conceda lo allí peticionado.

De la señora Juez,

Atentamente,

ANTONIO MARIA HERNANDEZ
C.C. No. 4.903.815 de Garzón

Al desatar el recurso de REPOSICION interpuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, mediante auto del 15 de diciembre de 2020 resuelve de la siguiente manera:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPALNEIVA-HUILA

Diciembre Quince De Dos Mil Veinte
Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00696.00

A s u n t o El demandante Antonio María Hernández, interpone Reposición de cara a la revocatoria del proveído adiado 08 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado rechazó de plano la solicitud de revocatoria del auto que decretó Desistimiento Tácito dentro de la presente causa ejecutiva.

F u n d a m e n t o s d e l R e c u r s o

El recurrente pretende se revise la actuación procesal y se corrija el error en que se ha incurrido al dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO, aplicando la normatividad del Art. 317 del Código General del Proceso, cuando las causales no se reúnen al menos con relación al demandado Yhon Kenide Castro Cuevas, quien se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado el día 21 de marzo de 2019, fecha desde la cual le empezó a correr el término de que disponía para pagar y/o excepcionar.

De otra parte, señala, que no se tuvo en cuenta que el proceso no ha sido abandonado y existen actuaciones que no transcurrieron más de un año como dice la norma para terminar un proceso irregularmente.

Dado lo anterior, insiste que en el presente caso el Juzgado ha violado el Debido Proceso al decidir contrario a la ley, para lo cual espera que en esta se repare el error, destacando que de no ser así acudirá a otras instancias para reclamar sus derechos constitucionales.

Alude que el recurso obedece a la necesidad de agotar la vía gubernativa, pues se tiene la tendencia que en estos casos en los que se considera que el acto recurrido está en firme no hay lugar a corregir el error que se ha podido cometer respecto del Estatuto Procesal, pero en la práctica y observándose la violación de derechos constitucionales no le impide al funcionario hacerlo en aras de una correcta administración de justicia.

C o n s i d e r a c i o n e s

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPALNEIVA-HUILA Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Inicialmente ha de indicarse, que el proveído atacado rechazó de plano la solicitud elevada por el demandante mediante derecho de petición por medio del cual solicitó la revocatoria del auto que decretó la figura de Desistimiento Tácito, bajo el entendido que cobró ejecutoria y el interesado no hizo uso de los recursos de ley en su oportunidad, destacándole que la terminación del proceso se dio desde el 03 de diciembre de 2019.

Al respecto señala el recurrente, que sin importar lo indicado se debe revisar la actuación procesal y “corregir el error, que en su sentir se presentó al dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues no se daban los postulados para el decreto de tal ordenamiento.

Frente al particular, se indica al recurrente que el proveído objeto de Reposición fue jurídicamente estructurado, en tanto NO resultaba procedente acceder a la revocatoria de un auto que terminó un proceso posteriormente a su ejecutoria, ya que durante esta debió hacerlo utilizando los recursos de ley que el Código General del Proceso establece para obtener la revocatoria de un ordenamiento judicial del cual señala en su sentir fue proferido erróneamente.

Así mismo, se destaca que la solicitud de revocatoria más allá de ser extemporánea frente a la ejecutoria del auto adiado 28 de enero de 2019 (fol. 37 Cuad. 01) que para entonces decretó el Desistimiento Tácito, la cual data del 03 de febrero de 2020 (fol. 38 Cuad. 01), siendo evidentemente tardía al presentarse por el interesado sólo hasta el 06 de julio de 2020, evidenciándose con ello, que contrario a lo que afirma, por su parte el proceso se encontraba abandonado. Es preciso anotar, que el expediente se encuentra terminado y archivado desde el mes de febrero de 2020, por ende, no era procedente legalmente retrotraer la actuación cuando por desidia del mismo demandante no interpuso los recursos en su oportunidad, en tanto ello equivaldría a desconocer los mecanismos que instituyó el legislador para controvertir las providencias judiciales, luego entonces ,los recursos y los términos de ejecutoria carecerían de sentido y serían inaplicados de manera caprichosa de darse ese evento.

Con base en lo anterior, y de conformidad con el derecho constitucional al Debido Proceso, jurídicamente no son de recibo los planteamientos del recurrente en tanto aceptar JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPALNEIVA-HUILA sus pretensiones so pena de acudir a otras instancias judiciales, desconocería la normatividad procesal civil y los derechos de la contraparte, en este caso la parte demandada, lo que sí sería violatorio a los derechos fundamentales que el interesado invoca a su favor cuando dice ocasionarse de no accederse a sus pretensiones.

Por último, obsérvese que el Parágrafo del Art. 318 del C. G. del Proceso exige que la Reposición debe ser interpuesta oportunamente, por lo que se insiste, resulta improcedente que ahora se retrotraiga una decisión notificada y ejecutoriada en firme.

En consecuencia, se considera que ha quedado ampliamente ilustrado que las pretensiones del recurrente en esta oportunidad no contienen asidero fáctico, jurídico y/o constitucional para virar la decisión adoptada en auto adiado 08 de octubre de 2020 y así habrá de ratificarse, pues retrotraer una actuación que quedó en firme pasados seis meses, sería tanto como darle la razón y entonces los planteamientos del Juzgado tomados en el auto recurrido serían en ese caso violatorios del debido proceso en contra de los intereses legales del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R e s u e l v e

No Revocar el proveído adiado 08 de octubre de 2020, dados los considerandos y postulados procesales que apoyan la decisión.

N o t i f i q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Como podrá observar, señor Juez, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva al resolver el recurso de REPOSICION del auto que rechazó de plano mi solicitud de REVOCATORIA del que decretó el DESISTIMIENTO TACITO, se limitó más que todo a hacer referencia de la oportunidad que tienen las partes para recurrir las decisiones que trata el Art. 318 del Código General del Proceso, lo cual desde la solicitud de revocatoria advertí la situación acontecida.

Destaca que la solicitud de revocatoria más allá de ser extemporánea frente a la ejecutoria del auto que decretó el Desistimiento Tácito, el cual data del día 3 de diciembre de 2019 fue tardía y tan solo hasta el 6 de Julio de 2020 lo hizo, evidenciándose con ello el abandono del proceso, queriendo decir con que el abandono del proceso fue después del fallo, sin tener en cuenta las vacaciones judiciales y posteriormente el cierre de términos por la pandemia. Lo que no verificó la señora Juez, antes de proferir el desistimiento tácito, es la actuación existente en el proceso, que entre la última y el fallo no había transcurrido un (1) año tal como lo dispone el Art. 317 del Código General del Proceso, y lo que es más grave que con relación al demandado YHON KENIDE CASTRO CUEVAS el mismo Juzgado lo notificó personalmente ante su comparecencia al mismo, inclusive habían medidas cautelares decretadas Todo esto lo consigné en la solicitud de revocatoria y además existe en el expediente como lo podrán verificar al revisar el mismo que solicitaré como prueba.

Acota de otra parte la señora Juez, que acceder a mis pretensiones sería violar los derechos fundamentales del demandado, olvidando la distinguida funcionaria que con su actuar erróneo y contrario a la ley violó los del suscrito. Por ello es que acudo a la acción constitucional de la tutela para que se revise la actuación del Juzgado y verifique si efectivamente el DESISTIMIENTO TACITO decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal se ajusta a los parámetros del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, si efectivamente cumplí con mi carga para la notificación del demandado YHON KENIDE CASTRO CUEVAS que no tuvieron en cuenta por falta de cuidado al revisar el expediente, y si en realidad el proceso estaba abandonado como afirma la señora Juez.

Quiero manifestar sobre esto último, que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva a cargo de la doctora MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA, no es la primera vez que me sucede esta situación, pues en el proceso que allí mismo adelanto contra el demandado YHON KENIDE CASTRO CUEVAS, radicado bajo el número 41001400320180084700, se decretó Desistimiento Tácito dizque porque no había realizados las diligencias tendientes lograr la

notificación del demandado, pero por fortuna conservaba copia de la actuación y oportunamente interpuse el recurso de reposición anexando la documentación y al resolver no tuvo otra alternativa que la de revocar la decisión errónea, argumentando que por error la correspondencia recibida para el mismo se había anexado a otro proceso. Esto para que el señor Juez tenga en cuenta al decidir la razón que me asiste al decir que es falta de cuidado del sustanciador al revisar el proceso para proyectar la decisión, pues la titular del despacho le es difícil hacerlo, pero sí debió haberlo hecho al revisar el proyecto que iba a firmar. Esto mismo aconteció con el proceso que es objeto de la presente tutela, pero que la señora Juez no reconoció y mantuvo su decisión.

Por ello, señor Juez, solicitaré copia del proceso antes relacionado para que se verifique el desorden del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, razón por la cual profieren decisiones contrarias a ley y que no obstante darse cuenta de su error no tienen el valor de subsanarlo como en el presente caso, amparándose en el hecho de no haber recurrido oportunamente la decisión, lo que no controvierto, pero la lógica de las cosas es que: “El que hace deshace”, más aún cuando la titular del Despacho tiene que haberse dado cuenta de su error, pero argumentar que al aceptar mis pretensiones violaría los derechos fundamentales del demandado, no tiene sentido. Entonces violar los míos si es procedente?

La decisión tomada por la doctora MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA, como Juez Tercero Civil Municipal de Neiva, podría adecuarse al tipo penal descrito en el Código Penal Colombiano, que a la letra dice:

“Artículo 413. Prevaricato por acción.

“El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”.

Lo anteriormente relacionado, como las pruebas documentales que solicitaré, es lo que me han motivado a instaurar la presente ACCION DE TUTELA, por considerar que se ha violado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (Huila).

Para tal efecto solicito se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITA:

1º.- Se solicite al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (Huila), remita copia de los procesos que a continuación se relacionan:

a).- Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía correspondiente a la Radicación 41001400300320180069600.

b).- Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía correspondiente a la radicación 41001400300320180084700.

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

Respetuosamente solicito, señor Juez, se tenga como prueba a manera informativa el fallo del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. que inserté en esta acción y que igualmente aparece en el proceso, proveído en el que se hace un estudio del contenido y el espíritu de la ley al promulgar el Art. 317 del Código General del Proceso.

NORMAS VIOLADAS

Art. 317 del Código General del Proceso y Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

PETICION:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO que se me ha vulnerado.

SEGUNDO.- Revocar las decisiones tomadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva que es objeto de la presente acción de tutela.

TERCERO.- Que como consecuencia de la revocatoria ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H), continuar con el trámite procesal correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra el Despacho accionado.

NOTIFICACIONES:

La parte accionada (Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (Huila), en el Palacio de Justicia "Rodrigo Lara Bonilla", Oficina 708 de Neiva (H), con el siguiente correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionante, en la Calle 11 No. 55-209 –Casa 11- Conjunto Residencial Altos de la Colina de Neiva (Huila) y en el correo electrónico antoher291043@hotmail.com

Sin otro particular y en espera de una pronta y cumplida justicia, me suscribo del señor Juez,

Atentamente,

ANTONIO MARIA HERNANDEZ
C.C. 4.903.815 de Garzón